

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO/VÍCTIMA:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
9/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
ROSARIO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de enero de 2015

**ING. JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSARIO, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 6 de mayo de 2013, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Rosario, Sinaloa.

En dicho escrito, QV1 señaló que el 4 de mayo de 2013, agentes de la mencionada corporación policiaca lo detuvieron a raíz de una discusión que tuvo con su pareja sentimental y que ya estando sometido y esposado arriba de una unidad policiaca le provocaron malos tratos, los cuales consistieron en golpes en sus piernas con las culatas de sus rifles, además de que ya estando

en barandilla un agente lo golpeó dándole un fuerte culatazo entre hombro y bíceps por negarse a firmar un documento.

Finalmente señaló que su molestia no era el que lo hayan detenido, sino que lo hubieren golpeado, pues argumentó que no opuso resistencia al arresto.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 6 de mayo de 2013, mediante el cual QV1 hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Rosario, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 6 de mayo de 2013, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que dio fe de la fisonomía corporal de QV1, observando que presentaba un morete en el brazo izquierdo localizado entre su hombro y el bíceps, además de pequeños raspones en sus piernas, señalando que días anteriores las tuvo muy inflamadas por los culatazos que le propinaron los aprehensores.

En dicha diligencia QV1 señaló que contaba con fotografías que sus familiares le tomaron el 5 de mayo de 2013, inmediatamente después que obtuvo su libertad, mismas que posteriormente aportaría para que se agregaran al expediente de queja.

Finalmente, se recabaron 3 placas fotográficas de las señaladas lesiones, las cuales se agregaron al expediente; además se le orientó para que acudiera a denunciar los hechos ante otras instancias.

3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2013, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que QV1 le hizo entrega de 7 fotografías en donde se pueden observar lesiones diversas que presentaba en su economía corporal.

En dichas fotografías se puede observar que QV1 presentaba equimosis múltiples y hematomas en ambas piernas, además de equimosis en hombro y brazo izquierdo.

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de agosto de 2013, mediante el cual se requirió a SP1, respecto del informe en colaboración previamente solicitado.

7. Oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de agosto de 2013, mediante el cual se requirió al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, respecto del informe previamente solicitado.

8. Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de agosto de 2013, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, rindió el informe de ley solicitado, a través del cual informó de la existencia de registro de detención de QV1 por una falta administrativa, quien fue puesto a disposición del Juez de Barandilla en turno en la municipalidad, remitiendo copia simple de la boleta de remisión de infractores al bando de policía y buen gobierno, del parte informativo correspondiente y del certificado médico que le fue practicado.

Del parte informativo se desprende que quien realizó la detención lo fue AR1, en compañía de otro agente del cual no menciona su identidad.

Por lo que hace al certificado médico se desprende que la víctima presentaba como lesiones contusiones en piernas y escoriación en mejilla izquierda.

9. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 19 de agosto de 2013, mediante el cual SP1 rindió el informe de ley solicitado, señalando que fue puesto a disposición por una falta administrativa prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio.

El informe fue acompañado por las mismas documentales que se describen en el punto inmediato anterior.

10. Opinión médica recibida ante este organismo el 3 de abril de 2014, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El señor QV1 fue detenido por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rosario, Sinaloa, por presuntamente quebrantar el reglamento gubernativo y de policía de la municipalidad.

Posterior a su detención, la autoridad policiaca lo puso a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Rosario, Sinaloa, que se encontraba de turno, autoridad que acorde a sus facultades resolvió sancionar administrativamente a QV1.

Sin embargo, durante el tiempo en que QV1 permaneció a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en autos del expediente que se analiza.

Tal acción llevada a cabo por los servidores públicos señalados como responsables en perjuicio de la integridad física y la seguridad de la persona aquí reconocida como víctima, materializan la violación a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

#### **IV. OBSERVACIONES**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa en constantes resoluciones se ha pronunciado porque los servidores públicos deben realizar sus deberes, dentro del marco establecido en la normatividad vigente de la que se compone el orden jurídico mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, más aún si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda es una situación que debe corregirse y prevenirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

También resulta oportuno recordar que a esta Comisión no le compete investigar respecto de la alegada conducta antisocial presuntamente desplegada por QV1, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que los detuvo, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta materia de la autoridad administrativa municipal, quien emitió su resolución.

La comisión se avocará únicamente a analizar si la autoridad en materia de seguridad pública que realizó la detención de la persona aquí reconocida como víctima de violación a derechos humanos, llevó a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fue respetuosa de los derechos humanos.

## **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

La reforma constitucional de junio de 2011, constituyó un cambio paradigmático en relación a la forma en cómo hasta antes de ella eran concebidos los derechos humanos, luego entonces se reformaron, entre otros, el artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero que ahora dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado, tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Atendiendo a las disposiciones anteriores, no existe duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona; es por ello que, en la presente resolución se analizará la conducta de acción desplegada por AR1 y quien resulte responsable, en su calidad de agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión causaron malos tratos a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado acreditado que el señor QV1 sí sufrió malos tratos por parte de sus agentes aprehensores.

Tal afirmación se realiza en virtud de que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, el señalado como víctima fue detenido en evento diverso por policías preventivos adscritos a las filas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa; persona que posterior a su detención, alegó haber sido objeto de agresión física sin motivo aparente durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la autoridad policiaca.

En razón de ello y previa queja presentada ante esta Comisión por parte del inconforme, se inició la investigación pertinente, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención, QV1 invariablemente fue valorado por un médico al momento en que se encontró a disposición de la autoridad policiaca, además fueron agregadas documentales privadas consistentes en placas fotográficas que aportó la víctima en donde puede observarse las lesiones que le fueron provocadas, de las cuales incluso el personal de este organismo pudo constatar y documentar; siendo así como quedaron dictaminadas e identificadas las lesiones que presentaba en su integridad corporal, mismas que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirma la víctima.

En ese sentido, a continuación detallaremos las lesiones que presentaba QV1, para el inmediato análisis del hecho.

Al momento de la presentación de la queja, el personal de esta Comisión dio fe de la fisonomía corporal de QV1, observándole que presentaba un morete en el brazo izquierdo localizado entre su hombro y el bíceps, además de pequeños raspones en sus piernas, señalando que días anteriores tuvo muy inflamadas dichas partes anatómicas.

A su vez, al ser valorado el hoy agraviado por un médico cirujano al momento en que se encontraba a disposición de la autoridad, fue encontrado con contusiones en las piernas y escoriación en mejilla izquierda.

Respecto a las particulares circunstancias acontecidas en el caso relacionado con la presente queja, el agente de la policía AR1, señaló que acompañado de otro agente detuvieron a QV1 por una falta administrativa, pero nada dicen respecto a que éste haya opuesto resistencia al momento del arresto o que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento.

Por otro lado, las lesiones que presentó QV1, atento al dictamen elaborado por el médico que apoya las labores de esta Comisión, concluyó que las mismas son compatibles con agresión física provocada como él lo afirma, descartándose que se las hubiere provocado por alguna otra circunstancia.

Por su parte, la víctima dijo que ya estando sometido arriba de la unidad policiaca le provocaron malos tratos, los cuales consistieron en golpes en las piernas con la culata de sus armas largas, además de un fuerte golpe entre su hombro y bíceps, igualmente con una culata de rifle.

A ese respecto, si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales

específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando éstas oponen resistencia y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos.

Sin embargo, en el presente caso advertimos que no se está ante la presencia de alguno de los supuestos que se mencionan en el párrafo anterior, pues aún si se considera la posibilidad de que QV1 haya opuesto resistencia al arresto, las lesiones que presentaba rebasan toda acción razonable de uso legítimo de la fuerza, pues no se trata solo de lesiones propias del acto de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de un sujeto que se encontró poli contundido con lesiones en diversas partes de su cuerpo y que son compatibles con agresión física.

En ese sentido, se advierte que en el caso de la detención de QV1, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes de policía, ya que durante la detención de una persona, la autoridad policiaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta, violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

Amén de que no podemos pasar por alto que la detención se efectuó por dos agentes de policía, quienes además se encuentran capacitados para el uso racional de la fuerza, y que para el caso de detenciones pueden utilizar tácticas o técnicas policiales de sometimiento, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que en el hecho que en esta vía se analiza, en el que se llevó a cabo la detención de QV1, el médico que apoya las labores de esta Comisión estudió la evidencia y documentos recabados durante la investigación, emitiendo sendo dictamen en el que concluyó que la persona aquí reconocida como víctima de violación a derechos humanos sí sufrió agresión física por parte de los aprehensores como él lo afirma.

Esta Comisión en otras oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que el uso de esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por los agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, quienes ejercieron violencia física a QV1 durante el tiempo en que fue mantenido bajo su custodia.

Otras disposiciones violentadas por AR1 y quien resulte responsable, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su 36, fracciones IV y VIII.
- Reglamento Interno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rosario, Sinaloa, en su artículo 107, fracción I, VI, X y XV.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del

artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

***DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.*** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado;- y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

*Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)*

*Tesis:*

*Página: 2355*

*Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.”*

Asimismo, resulta oportuno citar la resolución del asunto contencioso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CorteIDH), relacionado con el **Caso masacre de J. Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013**, en donde el recién citado organismo internacional de justicia en materia de derechos humanos, condenó al Estado peruano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que:

*“la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación. En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”<sup>2</sup>*

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Conforme al párrafo final del artículo 19 de nuestra Carta Magna, todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Además, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 109 de la Constitución Federal, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares

---

<sup>2</sup>Corte I.D.H., caso J. vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 343.

términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Por otro lado, los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo con su conducta ser sujetos de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna de que los agentes de la Policía Preventiva de Rosario, Sinaloa, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

Resulta necesario puntualizar que en razón de que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, pertenecen a una institución policial, la responsabilidad administrativa que se deriva de los actos u omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y también el Reglamento Interno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rosario, Sinaloa.

Por lo que hace a la mencionada ley, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esa ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:  
Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.  
.....  
VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.  
.....  
XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Lo anterior, con independencia de las distintas disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rosario, Sinaloa, que evidentemente están obligados a observar los agentes de la Policía Preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia debe ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a servidores públicos del área que corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación que nos ocupa, así como los razonamientos vertidos por esta Comisión Estatal, se ordene el inicio del procedimiento administrativo en contra del agente AR1 y demás agentes que resulten responsables, quienes intervinieron en la detención de QV1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rosario, Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento o de los procedimientos correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal policial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deberán observar en el desempeño de sus funciones y particularmente al llevar a cabo por detención de una persona de quien sin distinción alguna se deberán respetar sus derechos humanos.

**TERCERA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la corporación policiaca del municipio, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer

una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al Ingeniero José Arturo Flores Guzmán, Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 9/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a

quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO